



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín (Ant.), Diciembre Seis de Dos Mil Veintiuno**

<b>PROCESO</b>	Verbal N° 49 de 2021
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ROBINSON QUINTERO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ANA MARITZA TORO MEJÍA</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 009 2019 00397 00
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N° 110 de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Remoción de Guardador.
<b>DECISIÓN</b>	No repone auto del Veinticinco de Octubre, notificado por estados electrónicos el Tres de Noviembre de la presente anualidad, 2021, en el que el Despacho no aceptó notificar a la demandada por conducta concluyente y dio por contestada de manera extemporánea la demanda. Concede recurso de Apelación.

Procede el Despacho a resolver mediante el presente proveído, el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto dentro del término oportuno por la Apoderada de la parte accionada en contra del auto del Veinticinco de Octubre, notificado por estados electrónicos el Tres, 03, de Noviembre del año en curso, 2021, por medio del cual el Despacho no aceptó notificar a la demandada por conducta concluyente y dio por contestada de manera extemporánea la demanda, advirtiéndose que el recurso se tramitó conforme a la ley, dado que en la lista de fijación de traslados electrónicos de la página de la Rama Judicial aparece el Traslado Secretarial con fecha del Treinta, 30, de Noviembre hogaño. Sobre el particular se tiene lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

La togada que representa los intereses de la parte accionada, señora **ANA MARITZA TORO**, presentó el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación frente al auto por medio del cual el Despacho no aceptó notificar a la demandada por conducta concluyente y dio por contestada de manera extemporánea la demanda, con fundamento en el precepto legal consagrado en los artículos 133 (numeral 8), 134 y 135 del CGP que hablan de la nulidad por la causal de falta de notificación.... “el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... De igual forma frente a lo manifestado

en el Art. 291, numeral 3 del C.G.P. que indica que se debe manifestar a la persona notificada que debe comparecer al Despacho a notificarse en determinado tiempo.

En consecuencia, solicitó se conceda el Recurso de Reposición para que la señora **ANA MARITZA TORO** sea notificada por conducta concluyente y se acepte la contestación de la demanda presentada. En caso de no accederse se conceda el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

### **PARA RESOLVER**

La demanda fue admitida el Ocho, 08, de Abril de la presente anualidad después de resolver varias situaciones como su rechazo inicial, un recurso de reposición y apelación y un auto inadmisorio.

Una vez admitida la demanda, la Apoderada de la parte actora procedió a notificar a la parte accionada enviando constancia al Despacho de haber surtido de manera efectiva la notificación personal a través de correo certificado, observándose en la constancia aportada que había sido recibida por una persona que manifestó conocer a la señora **ANA MARITZA TORO**, por lo que procedió a recibirla para hacérsela llegar. Dicha notificación se surtió en el mes de Julio de esta anualidad, quedando a la espera de que se aportara la notificación por aviso. Para el mes de Septiembre, la señora **ANA MARITZA TORO** presenta contestación de la demanda a través de Apoderada, en la cual solicita ser notificada por conducta concluyente toda vez que manifestó que no había recibido la notificación personal, expresando que ya se encontraba viviendo en otro lugar y que del lugar donde vivía anteriormente le informaron que le había llegado un paquete y ella pidió que se lo guardaran, por lo que posteriormente fue y lo recogió, aduciendo que no tenía idea de que lo que el paquete contenía era la notificación de la demanda.

El Despacho mediante auto fechado del Veinticinco de Octubre hogaño negó la pretensión de la demandada por cuanto para este Operador Judicial la notificación se surtió en debida forma y en consecuencia no hay lugar a dar por notificada a la citada señora por conducta concluyente, determinando con ello que la presentación de la demanda estaba presentada por fuera del término legal y en consecuencia no se tendría en cuenta, por lo que se procedió a continuar con el trámite del proceso.

Dentro del término de ley la Apoderada de la parte accionada presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto anterior por las razones expuestas en el párrafo introductorio de esta providencia, frente a lo cual este Operador Judicial reitera lo expuesto en el auto cuestionado, especificándole a la Togada que tal como se dijo y se confirma en la guía de entrega aportada por la empresa de correos 4-72, la cual fue adjuntada por la Apoderada de la parte actora, la entrega fue exitosa, es mas , en la misma guía se dice que se entrega por el servicio de notificaciones y quien la recibió manifestó conocer a la señora **ANA MARITZA TORO** y ser residente de dicho

lugar, lo que para el Despacho significa que efectivamente la entrega de la notificación fue positiva. Si la señora **ANA MARITZA** para entonces ya no se encontraba viviendo en dicho lugar, esto no era de conocimiento ni del Operador Judicial ni de la parte actora, ni tampoco se lo informaron a la empresa de correos, habiendo la parte actora previamente aportado la dirección de notificación por cuanto ésta había cambiado con respecto a la aportada en la demanda y el Despacho autorizó mediante auto a dicha parte notificar a la demandada en dicho lugar.

Por otro lado, y a sabiendas de que quien recibió el paquete con la notificación le informó a la señora **ANA MARITZA** que había recibido un paquete para ella, ella solo fue a buscarlo días después, por lo que probablemente el tiempo para comparecer a contestar la demanda ya estaba vencido y en consecuencia no pudo contestar de manera oportuna, asunto que también pudo haber resuelto solicitándole a quien lo recibió que le verificara de que se trataba para saber cómo proceder, pero se desentendió de dicho paquete siendo su responsabilidad buscarlo una vez le informaron que lo habían recibido o por lo menos tratar de indagar de que se trataba.

Respecto al formato de notificación enviado, éste es el formato de notificación personal estándar que siempre se ha enviado en las notificaciones judiciales, por lo que no puede ser de recibo del Operador Judicial lo que alega la parte accionada, de que dicho formato no dice que se trata de una citación para su pupila, por cuanto lo que se está haciendo con dicho formato es notificarle de la existencia de la demanda y además le están indicando que se entenderá surtida la notificación dos días después de haberla recibido. Sumado a ello, la parte actora le allegó, como debe ser, copia de la demanda, incluyendo el auto admisorio de la mismo, en el cual en el numeral segundo se le especifica que se le corre traslado por el término de veinte días para que conteste la demanda y es para ello que la parte actora deberá notificarla tal como se hizo.

Por lo anterior no observa este Operador Judicial que se haya incurrido en ningún error que conlleve a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto la notificación se encuentra debidamente surtida de acuerdo a los lineamientos legales vigentes y por lo tanto no hay lugar a notificar a la demandada por conducta concluyente y mucho menos admitir la contestación de la demanda allegada toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, este Operador Judicial no repondrá el auto recurrido por la parte actora y por lo tanto habrá lugar al Recurso de Apelación solicitado, de conformidad con el Art. 321, Nral. 8° del C.G.P. En consecuencia, se remitirán las diligencias a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín para lo de su cargo.

Sin otro particular, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto cuestionado por la Apoderada de la parte accionada por cuanto para este Operador no hay ningún vicio de nulidad que conlleve a no tener por notificada a la parte demandada, teniendo en cuenta los planteamientos hechos en el presente auto y en el auto que no accedió a la solicitud inicial.

**SEGUNDO:** Conforme al Art. 321, Nral 8° del C.G.P., se concede el Recurso de Apelación en Efecto Suspensivo, el cual fue solicitado por la Apoderada de la parte accionada.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ